



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 19 de Septiembre de 2017
Año XCVIII

No. 75 Alcance II

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 017/SO/29-08-2017 QUE EMITE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO
DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO
IEPC/UTCE/PASO/002/2017, INTERPUESTA POR EL
CIUDADANO JORGE LÓPEZ MARTÍN, EN CONTRA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIENES
RESULTEN RESPONSABLES, POR PRESUNTAMENTE
ALLEGARSE DE RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES
PROHIBIDOS.....

3

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

RESOLUCIÓN 018/SO/29-08-2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO "PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO".....	31
RESOLUCIÓN 019/SO/29-08-2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO "PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO".....	40

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 017/SO/29-08-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/002/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JORGE LÓPEZ MARTÍN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR PRESUNTAMENTE ALLEGARSE DE RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES PROHIBIDOS.

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha siete de abril del dos mil diecisiete, a las catorce horas con veintiún minutos, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio número 0366 de la misma fecha, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual envía el oficio número INE/JLE/VS/0139/2017, del día de la fecha, que suscribe el Licenciado Gregorio Aranda Acuña, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a través del cual remite en vía de notificación copia simple del acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente número UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, y copia simple del escrito de queja de fecha tres de abril de la misma anualidad, signado por el ciudadano Jorge López Martín, en su calidad de ciudadano mexicano, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables, por presuntamente allegarse de recursos provenientes de ENTES PROHIBIDOS.

II. ACUERDO DE PREVENCIÓN: Con fecha diecinueve de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, emitió un acuerdo en el que en su punto

de acuerdo número cuarto, previno al ciudadano Jorge López Martín, para efectos de que ajustara o adecuara su queja a los requisitos establecidos en el artículo 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, apercibido que de no hacerlo, la queja será desechada de plano, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 429 de la ley precitada. Lo anterior en virtud de que la queja primigenia se interpuso por hechos acontecidos a nivel federal y bajo disposiciones solamente del marco jurídico general.

III. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO Y CUMPLIMIENTO. Con fecha dos de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el acuerdo respectivo dio por recibido el escrito signado por el ciudadano Jorge López Martín, a través del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante el acuerdo de fecha diecinueve de abril del año que transcurre; en el mismo acuerdo se le previno para que señalara domicilio en esta Ciudad.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Asimismo, en el mismo proveído, se solicitó vía oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, diversas documentales públicas para mejor proveer respecto a la queja presentada.

V. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Con fecha quince de mayo de año dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio por recibido el escrito mediante el cual el ciudadano Jorge López Martín, da cumplimiento a lo requerido en el cuarto punto del acuerdo de fecha dos de mayo del año que transcurre, respecto a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; así como de autorizar quien a su nombre los reciba.

VI. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. Con fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, mediante el acuerdo respectivo se dio por recibido el oficio número INE/UTVOPL/2562/2017 de fecha dieciséis de mayo del año en cita, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual remite a este órgano electoral copia del diverso INE/DS/SP/191/2017, signado por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por el cual remite en medio Magnético CD los Acuerdos INE/CG807/2016 y INE/808/2016 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día catorce de diciembre de 2016.

VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se admitió la queja y se emplazó al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de quien lo represente legalmente, en el domicilio señalado por el quejoso, para que dentro del término de cinco días contabilizados a partir del día siguiente de la notificación realice la contestación de la queja instaurada en su contra; en el mismo acuerdo se dio a conocer a las partes la disposición prevista en el artículo 424 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cuanto al cómputo de los plazos para efectos de sustanciación y resolución de la presente queja.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. El doce de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el acuerdo respectivo, dio por recibido el escrito mediante el que da contestación el Partido Revolucionario Institucional, a través del Licenciado César Julián Bernal, en su carácter de representante propietario de ese Instituto Político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la queja formulada en su contra; así mismo se le tuvo por ofreciendo las pruebas que anunció en su escrito de contestación, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada la persona para los mismos efectos.

IX. SOLICITUD DE ACREDITACIÓN. Con fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio por recibido el escrito de la misma fecha signado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita se le reconozca la personalidad en los autos del expediente IEPC/UTCE/PASO/002/2017, y señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones que se ordenen en el mencionado expediente.

X. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes en la queja que se resuelve, en términos del artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 59 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

XI. VISTA A LAS PARTES. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, puso a la vista de las partes el expediente IEPC/UTCE/PASO/002/2017, a efecto de que en un plazo común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación aleguen lo que a su derecho convenga.

XII. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y CIERRE DE ACTUACIONES. Con fecha trece de julio del año en curso, mediante el acuerdo respectivo la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio por recibido el escrito de alegatos suscrito por el ciudadano Jorge López Martín, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso; así mismo, se tiene por no presentando sus alegatos y por perdido el derecho para hacerlo con posteridad al Partido Revolucionario Institucional, ello, en base a la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del este órgano electoral respecto al plazo concedido para tales efectos; por otra parte, en el mismo acuerdo se ordenó el cierre de la fase de actuaciones, en el expediente en que se actúa ordenando elaborar el proyecto de resolución en el expediente IEPC/UTCE/PASO/002/2017, y en su oportunidad remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para los efectos legales procedentes.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el proyecto de resolución número 002/SE/17-08-2017, el cual fue aprobado por la Comisión en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de agosto del presente año, por lo que se determinó enviarlo al Consejo General, para su estudio y votación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. . Competencia. Conforme a lo establecido por los artículos 428 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tiene la facultad de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado a su vez, resuelva y proponga lo conducente, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, establecen las causales de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento de las quejas o denuncias, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través del Licenciado César Julián Bernal, entonces representante propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de queja, solicita se declare su desechamiento o sobreseimiento porque su representada no es sujeta a las aseveraciones que le señala el quejoso, lo cual pretende probar con las documentales públicas que anexa a su escrito de contestación.

En concepto de esta resolutoria dicha causa de improcedencia deviene infundada porque la determinación respecto a la acreditación o no de las infracciones denunciadas por el promovente a través de las documentales que se ofrecen como pruebas, depende del análisis de fondo que realice esta autoridad, ya que razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL. A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa, y el cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN..-El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.-29 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de enero de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, mutatis mutandi, del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que

a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebese la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Del análisis integral de la queja y contestación de la misma, se tiene que:

a) El ciudadano **Jorge López Martín**, denunciante en la presente queja señala los siguientes:

HECHOS:

1.- El día 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince. Dicho dictamen se divide en distintos puntos, los cuales corresponden al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales del PRI respectivamente; de la citada Resolución se puede desprender que contrario a lo previsto en la CPEUM, el Partido Revolucionario Institucional ha recibido recursos públicos sobre los cuales distintos servidores públicos tenían responsabilidad y obligación de distribuir con imparcialidad para ser manejados por el propio Partido como un ingreso derivado de recursos privados, cambiando con ello el objetivo al que estaban destinados. Por la temporalidad de los hechos, podemos inferir que la utilización de dichos recursos públicos pudo generar una inequidad en la contienda que tuvo lugar en el Proceso Federal 2014-2015.

Las afirmaciones hechas por la Unidad Técnica de Fiscalización en lo relativo a la entidad de Chihuahua, pueden generar de manera indiciaria posibles aportaciones realizadas al Partido

Revolucionario Institucional por parte de las Instituciones integrantes del gobierno del estado y/o a través de la retención a sus trabajadores. En el caso de Coahuila, es el Propio Instituto Político el que manifiesta en un escrito de respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/20345/16 de fecha 14 de septiembre de 2016 que respecto del Financiamiento Privado en el ejercicio 2014, los montos durante el primer semestre fueron con cheques de instituciones que retuvieron las aportaciones. En lo relativo al estado de Colima, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, afirmó que del análisis a la información con que contó la propia Unidad, se acreditó que la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Colima, la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Colima, el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Colima (DIF), el Instituto de Fomento de Ferias del estado de Colima (IFFECOL), el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos (IEEA), el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Gobierno del Estado de Colima (INSUVI) y Diputados del H. Congreso del Estado de Colima, realizaron aportaciones al partido político, toda vez que se tienen los escritos con los cuales las diversas dependencias del Gobierno del estado de Colima entregaron los recursos, asimismo se tienen los comprobantes de transferencia o fichas de depósito y estados de cuenta en los que se observa que el recurso salió de las cuentas bancarias de las dependencias y entraron a la cuenta bancaria del partido político, por un monto de \$3,003,021.35. Por lo que hace a Baja California, podemos constatar en un escrito dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el día 14 de septiembre de 2016 que el partido político en comento reconoció expresamente que en los Municipios de Tijuana, Tecate y Ensenada, es el PRI quien gobierna y por ende es donde los Ayuntamientos y sus Paramunicipales hacen retenciones vía nomina a la militancia de ese partido en comento y posteriormente emite cheque nominativo y para abono en cuenta a favor del mismo por el monto retenido. En lo que respecta al Estado de Aguascalientes la autoridad electoral detectó aportaciones al PRI por el Municipio y el Congreso de Aguascalientes por la cantidad de \$514,255.47, siendo la cantidad reportada por el PRI por aportaciones en efectivo de militantes un total de \$607,490.27, de los cuales se destinaron \$505,490.27 para actividades ordinarias y \$102,000.00 para la Campaña Federal. En Campeche constan las aportaciones de los Comités Directivos Municipales de Escarcega, Calkini, Hekelchakan y, Palizada por un importe de \$157,583.44. **Si analizamos el estado**

de Guerrero, se puede observar que el Partido Revolucionario Institucional reportó aportaciones por militantes en EFECTIVO por un total de \$226,324.97 manifestando como algunos de sus conceptos "Pago de Sueldos y Salarios 1era quincena" o bien, mencionando el nombre del aportante como lo es el de "José Antonio Barrera Peñaloza", el cual aparece en 18 ocasiones, aportando cada una de ellas la misma cantidad correspondiente a \$123. 71 por lo cual, atendiendo a la lógica y a la razón no pudo acontecer, considerando que nuestra moneda no contempla las denominaciones de un centavo, lo anterior es suficiente para que la autoridad electoral tenga por acreditado, de manera indiciaria las probables retenciones vía nómina que realizó el Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad. En Chiapas el PRI obtuvo \$526,800 por retenciones vía nómina en el Congreso del Estado. En cuanto al estado de Sonora, la cantidad que reportó el PRI por retenciones vía nómina suma la cantidad de \$237,495.56. En Nayarit, el Partido Revolucionario Institucional manifestó mediante el escrito de respuesta al oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización núm. INE/UTF/DA-F/22123/16 que a sus militantes les realizaron el descuento directamente de la administración central del ayuntamiento de Tepic, por lo que, ésta administración generó la recaudación total y expedieron los cheques presentados a la UTF del Instituto Nacional Electoral. El último de los casos de retenciones vía nómina lo encontramos en el estado de Sinaloa en donde tanto el Comité Directivo Estatal como el Comité Ejecutivo Nacional ejecutaron dichas retenciones.

Para un mejor análisis de las infracciones atribuibles al Partido Revolucionario Institucional se hará referencia a las mismas por cada entidad que fue señalada con anterioridad:

De la 1 a la 6

7.- GUERRERO; En las páginas 11 a 13 de los Anexos Por Entidad (Guerrero) de la Resolución INE/CG808/2016 textualmente se indica:

"Efectivo

◆ De la revisión a la cuenta "Aportación de militantes", se observaron registros por concepto de aportaciones; sin embargo, las pólizas carecen de soporte documental, como se muestra a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE
PI-12/11-2015	Víctor Manuel Martínez Toledo	\$3,000.00	Recibo "RMEF" de Aportaciones de Militantes en Efectivo
	Ma. del Pilar Vadillo Ruiz	3,000.00	
	Irving Adrián Granda Castro	3,000.00	
	Cesar Landín Pineda	3,000.00	
	Samuel Reséndiz Peñaloza	3,000.00	
	Ma. de Los Angeles Salomón Galeana	3,000.00	
Luis Justo Bautista	3,000.00		
PI-12/11-2015	Saúl Beltrán Orozco	3,000.00	
	Ignacio Basilio García	3,000.00	
	Flor Añorve Ocampo	6,000.00	
	David Gama Pérez	3,000.00	
	Héctor Vicario Castrejón	3,000.00	
	Flavia García García	3,000.00	
	Eusebio González Rodríguez	3,000.00	
	Beatriz Alarcón Adame	3,000.00	
	Antelmo Alvarado García	3,000.00	
	Ricardo Moreno Arcos	3,000.00	
	Rosaura Rodríguez Carrillo	2,000.00	
	Isabel Rodríguez Córdoba	2,000.00	
Cuauhtémoc Salgado Romero	2,000.00		
José Luis Peralta Lobato	6,000.00		
PD-137/04-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,517.65	
PD-144/04-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,424.84	
PE-188/04-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.32	
PE-198/04-15	Edgar Vargas Sánchez	108.25	
PE-215/04-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-239/04-15	Benito Alfredo González García	92.78	
PE-243/04-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.32	
PE-244/04-15	Edgar Vargas Sánchez	108.25	
PE-245/04-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-164/05-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,517.56	
PD-167/05-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,424.90	
PE-309/05-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-314/05-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	
PE-351/05-15	Edgar Vargas Sánchez	108.24	
PE-415/05-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	
PE-422/05-15	Edgar Vargas Sánchez	108.24	
PE-423/05-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-195/06-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,788.05	
PD-198/06-15	Pago Sueldos y Salarios	8,788.30	
PE-453/06-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-470/06-15	Edgar Vargas Sánchez	108.24	
PE-472/06-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	
PE-513/06-15	Edgar Vargas Sánchez	108.24	
PE-517/06-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	
PE-520/06-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-241/07-15	Pago Sueldos y Salarios	1,385.50	
PD-243/07-15	Pago de Sueldos y de Honorarios	7,356.28	
PD-254/07-15	Pago de Sueldos y Salarios y Honorarios	8,741.85	
PE-611/07-15	Esther Anahí Rodríguez	77.31	
PE-612/07-15	Edgar Vargas Salinas	123.71	
PE-613/07-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-676/07-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE
PE-677/07-15	Edgar Vargas Sánchez	123.71	Recibo "RMEF" de Aportaciones de Militantes en Efectivo
PE-679/07-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-280/08-15	Pago de Sueldos y Salarios y Honorarios	8,803.78	
PD-285/08-15	Pago de Sueldos y Salarios y Honorarios	9,230.14	
PE-698/08-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.32	
PE-699/08-15	Edgar Vargas Sánchez	123.71	
PE-700/08-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-813/08-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-815/08-15	Edgar Vargas Sánchez	139.18	
PE-816/08-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-331/09-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,441.44	
PD-357/09-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,472.40	
PD-358/09-15	Pago de Sueldos y Salarios	77.32	
PE-817/09-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-818/09-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-821/09-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-910/09-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-911/09-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-912/09-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-409/10-15	Pago de Sueldos y Salarios 1era Quincena	8,549.66	
PD-424/10-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,481.62	
PE-964/10-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-965/10-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-966/10-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-1004/10-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-1005/10-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1006/10-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-460/11-15	Pago de Sueldos y Salarios 1era Quincena	8,326.68	
PD-471/11-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,141.40	
PE-1068/11-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-1069/11-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1070/11-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-1071/11-15	Paulette Jaqueline Adame Encarnación	77.32	
PE-1074/11-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-1075/11-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1076/11-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-1077/11-15	Paulette Jaqueline Adame Encarnación	77.26	
PD-494/12-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,219.13	
PD-505/12-15	Pago de Sueldos y Salarios 2da Quincena	8,219.13	
PE-1100/12-15	Esther Anahí Rodríguez	108.25	
PE-1101/12-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1102/12-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-1129/12-15	Esther Anahí Rodríguez	108.25	
PE-1130/12-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1131/12-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
	TOTAL	\$226,324.97	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/20246/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se anexan dentro de los registros contables los recibos RMEF por concepto de aportaciones de los militantes en efectivo realizadas durante el ejercicio 2015 (...)"

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental consistente en los Recibos de Aportación en efectivo y el control de folios "RMEF", con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación **quedó atendida."**

En cuanto a las pruebas presentadas por el denunciante, se le admitieron y desahogaron las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, marcada con el número IV, consistente en anexo por entidad (Guerrero) de la resolución INE/CG/808/2016, correspondiente al dictamen consolidado que presento la comisión de fiscalización y resolución del consejo general del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión en los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el numero XIII, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a la parte que representa.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

b) Por su parte el denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su contestación de la denuncia argumenta y presenta lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 431 en relación con las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, vengo a dar contestación a la infundada queja instaurada en nuestra contra.

1. Respecto de lo que señala el recurrente de que el Partido Revolucionario Institucional reportó aportaciones por militantes en efectivo por un monto total de \$ 226, 324. 97 manifestando como algunos conceptos de "pago de sueldos y salarios 1ra. quincena o bien, mencionando el nombre del aportante, el cual según la recurrente aparece en 18 ocasiones, aportando la misma cantidad, por lo que solicita de manera iniciaría las probables retenciones vía nomina que realizó el partido en la entidad.

En ese sentido, rechazó las imputaciones dolosas del recurrente, y en todo caso manifiesto que con fecha 5 abril del 2006 el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero Lic. Erik Catalán Rendón hizo entrega a la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a cargo del C.P. Eduardo Gurza Curiel, por el que entregó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 sobre el monto, origen y aplicación del recurso entregado a los partidos políticos, el cual se adjunta en copia simple el acuse de recibido al presente como **anexo 1**.

En ese mismo sentido, esta representación política manifiesta que si bien hubo observaciones al Informe Anual 2015, también es cierto que con fecha 14 septiembre del 2006 el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero Lic. Erik Catalán Rendón dio puntual contestación para informar las correcciones y/o aclaraciones correspondientes a los errores y omisiones derivados de la revisión del informe anual 2015 por el que se hizo entrega a la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a cargo del C.P. Eduardo Gurza Curiel, el cual se adjunta en copia simple el acuse de recibido al presente como **anexo 2**.

Bajo ese contexto, en su momento procesal el Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen INE/CG807/2016 y Resolución INE/808/2016 relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince aprobados por el Consejo General del INE, el 14 de diciembre de 2016, en el cual fuimos sancionados al pago correspondiente de multas económicas.

De igual manera presenta y le fueron admitidas y desahogadas las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública.** Copia simple del acuse de recibo a la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de la entrega del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 sobre el monto y origen y aplicación del recurso entregado a los partidos políticos, de fecha 5 de abril de 2016.

2. **Documental pública.** Copia simple del acuse de recibo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de la entrega de las correcciones y/o aclaraciones correspondientes a los errores y omisiones derivado del informe Anual 2015, en atención al oficio INE/UTF/DA-L/20246/16.

3. **Documental pública.** consistente en el dictamen INE/CG807/2016 y Resolución INE/808/2016 relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince aprobados por el Consejo General del INE, el 14 de diciembre de 2016, mismos que obran en las áreas tanto del INE como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que solicito se ordene su remisión para agregarlas al expediente.

4. **La presuncional legal y humana.** Derivada del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que favorezca a los oferentes y que se puede deducir de los hechos documentados en las actuaciones del expediente que al efecto se integre.

5. **La instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente que al efecto se integre y que favorezca mis intereses.

Todas estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de las contestaciones que expreso en el presente ocurso.

QUINTO. MARCO JURÍDICO. Con el afán de establecer los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos en materia de prerrogativas, financiamiento y rendición de cuentas, se hace necesario establecer el marco jurídico que regula estos aspectos, para darnos mayor claridad en cuanto a los hechos planteados y determinar en su oportunidad lo que en derecho proceda.

Así tenemos que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que nos interesa señala:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público;

la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

.....

.....

.....

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

.....

.....

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:
de la 1 a la 5.....

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

De la 2 a la 7

.....

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

.....

.....

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

.....

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

.....

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos

que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de la b a la h.....

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

j.....

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

de la l a la u

"Artículo 56.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:

Artículo 39. Esta Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo sus actividades.

Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

I.

II. Recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinarias, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, de conformidad con lo que determinen las leyes de la materia, en todo caso se observará: las siguientes bases:

a) Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador;

b) El financiamiento público ordinario, extraordinario y específico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; y,

c) El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.

III. Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia.

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 115. Son prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y lineamientos que emita el Instituto Nacional:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y,

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos, esta Ley y en las leyes de la materia.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se colige que en materia de financiamiento público y privado los órganos electorales son los encargados de vigilar el cumplimiento de las mismas, para que los partidos políticos cumplan con su cometido de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, privilegiando para sus actividades el financiamiento público sobre el privado, observando siempre los parámetros que para tales efectos la autoridad electoral determine conforme a la ley adjetiva electoral.

SEXTO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS PLANTEADOS. Al respecto, el quejoso ciudadano Jorge López Martín, presenta queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos, argumentando que en diversas entidades federativas incluyendo el Estado de Guerrero, el Partido Revolucionario Institucional denunciado, se hizo allegar de diversas aportaciones económicas, para ser manejados como un ingreso derivado de recursos privados, lo que conlleva a generar según su dicho una inequidad en la contienda que tuvo lugar en el proceso electoral federal 2014-2015.

Dicha infracción a decir del quejoso viola lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 54 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos y de los artículos 98 y 99 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la retención que realizó el Partido Revolucionario Institucional a los militantes no fue realizada conforme a derecho, en virtud de que dicha aportación no reúne los requisitos establecidos en la ley, la cual señala que debe de ser de manera individual, voluntaria y provenir de recursos privados.

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIDAD. Derivado de lo anterior, se centra en determinar si el Partido Revolucionario

Institucional tal como lo sostiene el quejoso ciudadano Jorge López Martín:

a) Ha recibido recursos públicos sobre los cuales distintos servidores públicos tenían responsabilidad y obligación de distribuir con imparcialidad para ser manejados por el propio Partido como un ingreso derivado de recursos privados, en razón de que dicho partido reportó aportaciones por militantes en EFECTIVO cuando las retenciones se realizaron vía nómina.

b) Que tal conducta derivó en una inequidad en la contienda que tuvo lugar en el proceso electoral federal 2014-2015.

OCTAVO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Una vez fijada la controversia en el presente asunto, lo procedente es señalar los hechos acreditados conforme a las pruebas que obran en autos.

Derivado de lo antes expuesto y acreditadas las formas narradas y comprobadas en su momento por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en su dictamen emitido da cuenta de que tanto el quejoso, el denunciado y lo comprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se manifiesta que fueron aportaciones de militantes, por lo que, conforme a lo presentado por el quejoso, no hay datos que pudieran advertir el posible origen del recurso de manera ilegal, puesto que el partido los registra a nombre de sus militantes, de lo cual dio cuenta a la autoridad fiscalizadora quien en su momento, y en apego a sus facultades revisoras no advirtió supuesto alguno como lo señala el quejoso en su escrito de queja, basándose para ello en una observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y prevista en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de dicha autoridad, sin tomar en cuenta que en dicha observación únicamente se identificó la falta de documentación visible en el cuadro transcrito y que equivale a "Recibos RMEF de Aportaciones de Militantes en Efectivo" lo que en vía de solventación el partido político denunciado presentó y que la autoridad dio como válido y por tanto como atendida dicha observación.

Con ello, se advierte que en ningún momento analiza la posibilidad de que los registros contables y recursos provengan de fuentes prohibidas llámese vía nómina o de entes imposibilitados para aportar recursos a los partidos políticos; arribando a la conclusión de que la autoridad da como válido los registros y las formas en las cuales el partido haya recibido dichas aportaciones.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de

emitir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 y su Anexo correspondiente relativo a la Entidad Federativa del Estado de Guerrero, no se pronuncia o da como conducta infractora la observación que se analiza y que origina la presente queja, ya que como se ha dicho la misma va en el sentido de falta de soporte documental y no de que se actualice el hecho de ser recursos obtenidos de manera ilícita como lo es aportaciones de entes prohibidos o la forma en la cual se hizo las aportaciones, consintiendo con esto la autoridad revisora que dichas aportaciones son obtenidas de manera lícita haciendo referencia a lo siguiente:

a) Aportaciones de militantes y naturaleza de las mismas.

El quejoso aduce que en el análisis del Dictamen se puede observar que:

"...el Partido Revolucionario Institucional reportó aportaciones por militantes en EFECTIVO por un total de \$226,324.97 manifestando como algunos de sus conceptos "Pago de Sueldos y Salarios lera quincena" o bien, mencionando el nombre del aportante como lo es el de "José Antonio Barrera Peñaloza", el cual aparece en 18 ocasiones, aportando cada una de ellas la misma cantidad correspondiente a \$123.71 por lo cual, atendiendo a la lógica y a la razón no pudo acontecer, considerando que nuestra moneda no contempla las denominaciones de un centavo, lo anterior es suficiente para que la autoridad electoral tenga por acreditado, de manera indiciaria las probables retenciones vía nómina que realizó el Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad..."

A efecto de analizar la conducta denunciada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba, solicitó vía oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, proporcionara copia certificada de:

a) El Dictamen Consolidado INE/CG807/2016 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

b) La Resolución INE/CG808/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 y su Anexo correspondiente relativo a la Entidad Federativa del Estado de Guerrero.

Recibiéndose en medio magnético CD, copia fiel y exacta del Dictamen INE/CG807/2016 y resolución INE/808/2016, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, como se corrobora con la certificación de fecha once de mayo del presente año, emitida por el ciudadano Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral; documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 18 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De las documentales públicas se advierte, específicamente en los Anexos por Entidad (Guerrero) del Dictamen INE/CG807/2016 (foja 11 a 13), que se indica que la Unidad de Fiscalización al revisar el rubro "Efectivo" detectó que de la revisión a la cuenta "Aportación de militantes", se observaron registros por concepto de aportaciones; sin embargo, señaló que "las pólizas carecen de soporte documental", por lo que respetando la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación le fue notificada mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2016.

Que en respuesta a la observación, el 14 de septiembre de 2016, el Partido Revolucionario Institucional anexó a los registros contables los recibos RMEF por concepto de aportaciones de los militantes en efectivo realizadas durante el ejercicio 2015 y, realizado el análisis de la documentación presentada por el instituto político, se observó que presentó las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en los Recibos de Aportación en efectivo y el control de folios "RMEF (recibo de aportaciones de militantes en efectivo), con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por lo que el ente fiscalizador determinó que la observación **quedó atendida.**

Ante lo expuesto, esta autoridad electoral considera que si bien se acredita la existencia de la aportación de militantes del Partido Revolucionario Institucional, las mismas fueron realizadas en su modalidad de efectivo como se acredita con los recibos de aportaciones de militantes que sirven de sustento

legal para ello, y que en su momento fueron exhibidos por el referido partido dentro del periodo de subsanación otorgado por la autoridad fiscalizadora, mismos que los tuvo por ciertos y válidos, tanto así que con ellos dio por solventada la observación, relativa a la falta de soporte documental de los registros por concepto de aportaciones.

En observancia de lo anterior y derivado de que se corrobora que las aportaciones no fueron de entes prohibidos pues de las constancias que obran en el expediente, como lo manifiesta el quejoso, el denunciado y lo recabado por la Unidad Técnica de Fiscalización descrito en su dictamen y además de que en la ley se contemplan las aportaciones hechas por los militantes como un acto no prohibido, por lo que la deducción del quejoso en el sentido de considerar a estos actos como originados por entes prohibidos carecen de sustento en virtud de que como lo manifiesta la resolución emitida bajo el número (1000959. 1 (H). Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Segunda Parte - Históricas, Pág. 403.) en donde se infiere que del contenido literal del artículo 1.6 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, del **REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**, aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario.

En correlación con lo descrito se transcribe:

APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY. Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que

se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2004.-Partido de la Revolución Democrática.-14 de julio de 2005.-Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la misma forma podemos observar que textualmente el quejoso en su inserción establece en su escrito inicial de queja en las páginas de la catorce a la diecinueve que tal señalamiento la autoridad electoral, en su momento considero que esta fue atendida:

7.- GUERRERO; En las páginas 11 a 13 de los Anexos Por Entidad (Guerrero) del Dictamen INE/CG807/2016 textualmente se indica:

"Efectivo

◆ De la revisión a la cuenta "Aportación de militantes", se observaron registros por concepto de aportaciones; sin embargo, las pólizas carecen de soporte documental, como se muestra a continuación: **(En referencia a los cuadros que se presentan en de las páginas 9 a la 15 de este proyecto resolutivo).**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/20246/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se anexan dentro de los registros contables los recibos RMEF por concepto de aportaciones de los militantes en efectivo realizadas durante el ejercicio 2015 (...)"

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental consistente en los Recibos de Aportación en efectivo y el control de folios "RMEF", con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación **quedó atendida.**"

Ahora bien, no obstante que, como lo señala el quejoso, el hecho de que nuestra moneda no contempla las denominaciones de un centavo, lo que constituye un indicio de que las aportaciones no pudieron ser realizadas en efectivo, indicio que esta autoridad electoral consideró suficiente para la procedencia de la admisión de la queja, el mismo se desvanece y es insuficiente ante los elementos de prueba allegados al expediente, sin que existan mayores elementos de convicción que refuercen y den certeza a la aseveración del quejoso y de esa forma arribar a una conclusión distinta.

En razón de lo anterior y de la interpretación de lo referido por el criterio de la resolución mencionada con antelación en la página 24 de esta resolución, al no tenerse por acreditada la ilicitud de que las aportaciones de los militantes del Partido Revolucionario Institucional listados en los cuadros referidos en esta resolución fueron realizadas vía nómina, tampoco se acredita la responsabilidad del instituto político denunciado, en favor del que se surte la presunción de inocencia.

Dicho principio garantiza el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Así, este principio exige que se reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, mediante investigaciones exhaustivas y serias, que tengan por objeto conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

Por tanto, conforme al criterio señalado, es dable concluir que, si derivado de una investigación exhaustiva y seria, no se cuentan con los elementos que generen convicción sobre la autoría o participación del sujeto involucrado, entonces debe regir en el caso, la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en ese sentido, resulta necesario que en los procedimientos que se instauran para tal efecto, se cuente con los elementos probatorios que demuestren plenamente la responsabilidad de los denunciados, tomando en consideración que los mismos pueden concluir con la imposición de sanciones que inciden de manera directa en el ámbito de derechos de los gobernados.

En igual sentido, al no haberse acreditado que las aportaciones fueron realizadas vía nómina, es innecesario analizar si éstas eran recursos públicos que provenían de entes públicos, así como si con ello se afectó la equidad en la contienda en el proceso electoral 2014-2015.

En consecuencia, al no existir mayores elementos de prueba aportados por el quejoso y que de ello pudiera dársele la razón, lo pertinente es declarar la inexistencia de la infracción y, en consecuencia, infundada la queja presentada por el ciudadano Jorge López Martín, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Ante lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 429, 435 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se declara infundada la queja interpuesta en su contra por el ciudadano Jorge López Martín, por las razones vertidas en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 018/SO/29-08-2017

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO "PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO".

A N T E C E D E N T E S

1. El día 24 de mayo del 2017, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó la resolución identificada con la clave 013/SE/30-06-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C.", en cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/012/2017.

2. El día 3 de julio del 2017, mediante oficio con el número 0852, del expediente IEPC/SE/II/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se notificaron copias certificadas de la resolución identificada con la clave 013 /SE/30-06-2017, referida en el antecedente anterior, a la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre, A.C.". Asimismo, se hizo entrega del certificado de registro como partido político estatal con la denominación "Partido del Pueblo de Guerrero", en el que se manifiesta que su registro surtirá efectos constitutivos el primer día del mes de julio del 2017.

3. Mediante escritos con fechas 3 y 5 de julio signados por el C. Víctor Manuel Ávila Corona, presidente de la organización Guerrero Pobre A.C; 11 de julio y 22 de agosto del 2017, firmados por el C. Rubén Valenzo Cantor, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido del Pueblo de Guerrero, en atención al requerimiento hecho por el órgano electoral en la resolución identificada con la clave 013/SE/30-06-2017, se notificó ante este Instituto Electoral las reformas a sus documentos básicos, realizadas por la Asamblea Estatal de ese partido político, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización, así como los textos respectivos y demás información requerida en términos legales a dicho instituto político.

4. El día 23 de agosto del 2017, en su Novena Sesión Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el dictamen 148/CPOE/23-08-2017, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Estatal denominado "Partido del Pueblo de Guerrero".

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la constitución política local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. El mismo precepto constitucional citado con antelación, en el arábigo 2, precisa que, en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

V. Que el dispositivo 125 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, ordena que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que el artículo 180 de la ley electoral del Estado dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

VII. Que el artículo 188 de la Ley comicial local en sus fracciones I, XXVI, XXVII, y XI, establece como parte de las atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los conforme a la ley; además, de resolver en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo, por los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

VIII. Que los artículos 192, 193, 195 y 196 de la ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalan que para el desempeño, cumplimiento de obligaciones y supervisión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, entre las que se encuentra la integración de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, misma que tiene entre otras atribuciones, de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

IX. Que los artículos 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos; y 114, fracción XII, de la ley electoral local, respectivamente, establecen la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

X. Que los preceptos legales referidos en el considerando anterior, señalan que las modificaciones a los documentos básicos no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto

declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social.

XI. Que en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la resolución identificada con la clave 013/SE/30-06-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C.", en cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/012/2017.

XII. Que en el segundo resolutivo de la resolución antes citada, se requirió a Guerrero Pobre, para que a más tardar 30 días después de aprobado su registro como partido político estatal realizara las reformas a sus documentos básicos, en términos de lo observado en los considerandos XXVI, XXVII y XXVIII de la resolución en cuestión, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en la normativa aplicable y puedan declararse constitucionales y legales sus documentos básicos.

Asimismo, el resolutivo referido estableció que las modificaciones estatutarias deberían realizarse conforme al estatuto aprobado en la resolución aludida, adecuar su reglamentación interna conforme a la normativa aplicable, y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por los artículos 25, párrafo 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 114, fracción XII, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para que previa resolución de procedencia, sean agregados al expediente respectivo.

XIII. Que el punto tercero de la multicitada resolución, apercibió al " Partido del Pueblo de Guerrero", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del punto resolutivo segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procedería a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Estatal, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 167, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIV. Que el resolutivo cuarto del instrumento antes invocado, dispuso que el Partido Político Estatal debe notificar al

Instituto Electoral del Estado, la integración definitiva de sus órganos directivos nombrados en términos de su estatuto y su domicilio social, número telefónico, y la acreditación de sus representantes ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

XV. Que en cumplimiento a los resolutivos referidos en los considerandos XII, XIII y XIV, de este dictamen y atendiendo a los plazos ya señalados, mediante escritos con fechas 3 y 5 de julio signados por el C. Víctor Manuel Ávila Corona, presidente de la organización Guerrero Pobre A.C; 11 de julio y 22 de agosto del 2017, firmados por el C. Rubén Valenzo Cantor, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido del Pueblo de Guerrero, en atención al requerimiento hecho por el órgano electoral en la resolución identificada con la clave 013/SE/30-06-2017, se notificó ante este Instituto Electoral lo siguiente:

- La acreditación de su representante propietario y suplente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
- La conformación de su Comité Directivo Estatal.
- La conformación de sus Comisiones Estatales que forman parte de la estructura partidaria.
- Su domicilio social.
- Adecuación de los documentos básicos del Partido del Pueblo de Guerrero.

XVI. Que en los artículos 35 de la Ley General de Partidos; y, 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, respectivamente, se establecen los documentos básicos de los partidos políticos, los cuales son:

- Declaración de principios;
- Programa de Acción,
- Estatutos

XVII. Los artículos 37 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 109 de la Ley General de la Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen los requisitos que debe contener la declaración de principios en los siguientes términos:

- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
 - Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
 - La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete
-

o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

XVIII. Los dispositivos 38 de la Ley General de Partidos, y 110 de la ley comicial local, establecen los parámetros que debe cumplir el Programa de Acción de los partidos políticos, como a continuación se precisa:

- I. Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

XIX. El artículo 39 de la Ley General de Partidos, así como en el 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, establece los requisitos que deben contener los estatutos de los partidos, los cuales son:

- La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
 - Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
 - Los derechos y obligaciones de los militantes;
 - La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
 - Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
 - Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
 - La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
-

- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

XX. Que el día 23 de agosto del 2017, en su Novena Sesión Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el dictamen 148/CPOE/23-08-2017, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Estatal denominado "Partido del Pueblo de Guerrero".

XXI. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó el cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, 107, 109, 110 y 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, conforme a lo observado en los considerandos LVI, LVII y LVIII, de la resolución identificada con la clave 013/SE/30-06-2017, en atención al punto segundo de la resolución, así como los requerimientos establecidos en el punto cuarto de la misma resolución, que en conjunto fueron los siguientes documentos:

- La acreditación de su representante propietario y suplente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero.

- La conformación de su Comité Directivo Estatal.

- La conformación de sus Comisiones que forman parte de la estructura partidaria.

- Su domicilio social.

- Adecuación de los documentos básicos del Partido del Pueblo de Guerrero.

XXII. Que los tres documentos básicos consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido del Pueblo de Guerrero fueron revisados, verificando que cumplieran con los parámetros señalados en la Ley General de Partidos, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero 483.

XXIII. Que una vez verificado lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral tuvo a bien aprobar mediante dictamen 149/CPOE/23-08-2017, las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Socialista de México, en virtud de que estimó cumplidos los requerimientos establecidos en la resolución identificada con la clave 014/SE/14-07-2017, emitida por este Consejo General. En consecuencia, la Comisión remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el dictamen aprobado por sus integrantes así como el proyecto de resolución, a fin de que este Consejo General resuelva sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político en referido, y tener por cumplido lo mandatado en la resolución identificada con la clave 014 /SE/14-07-2017, mediante la que se le otorgó el registro como partido político estatal, en lo referente a la acreditación del representante propietario y suplente, la conformación definitiva de sus órganos directivos, su domicilio social y el archivo electrónico con el emblema de su partido.

XXIV. Que en relación a los razonamientos expuestos, tomando como referencia el Dictamen identificado con la clave 148/CPOE/23-08-2017, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, este Consejo General estima procedente aprobar las modificaciones y declarar la procedencia constitucional y legal sus documentos básicos consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido del Pueblo de Guerrero, así como tener por cumplido lo mandatado en la resolución identificada con la clave 013/SE/30-06-2017, mediante la que se otorgó el registro al partido político aludido, en lo referente a la acreditación del representante propietario y suplente; la conformación definitiva de su órgano directivo estatal; su domicilio social y el archivo electrónico con el emblema de su partido.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestos y con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 25, 35, 37, 38, 39 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 107, 109, 110 111, 114, 167, 175, 177,180, 188, 184, 192, 193 y 196, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del Partido del Pueblo de Guerrero.

SEGUNDO. Se tienen por cumplidos los requerimientos establecidos en la resolución identificada con la clave 013/SE/30-06-2017, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la que se aprobó el registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana denominada «Guerrero Pobre A.C.», en cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/012/2017.

TERCERO Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que mediante copia certificada de la presente resolución, notifique al Partido del Pueblo de Guerrero.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que mediante copia certificada de la presente resolución notifique al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 29 de agosto del año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTE.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 019/SO/29-08-2017

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO "PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO".

A N T E C E D E N T E S

1. El día 14 de julio del 2017, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó la resolución identificada con la clave 014/SE/14-07-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Ciudadanos Socialistas de México, A.C.", en cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/016/2017.

2. El día 17 de julio del 2017, mediante oficio con el número 0932, del expediente IEPC/SE/II/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se notificaron copias certificadas de la resolución identificada con la clave 014 /SE/14-07-2017, referida en el antecedente anterior, a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México, A.C.". Asimismo, se hizo entrega del certificado de registro como partido político estatal con la denominación "Partido Socialista de México", en el que se manifiesta que su registro surtirá efectos constitutivos el primer día del mes de julio del 2017.

3. Mediante escritos con fechas 17 de julio signado por el C. Rodolfo Ortega Casimiro, presidente de la organización Ciudadanos Socialistas de México; y 22 de agosto del 2017, firmado por el C. Javier Santana Justo, en calidad de representante del Partido del Socialista de México ante el Instituto Electoral del Estado, en atención al requerimiento hecho por el órgano electoral en la resolución identificada con la clave 014 /SE/14-07-2017, se notificó ante este Instituto Electoral las reformas a sus documentos básicos, realizadas por la Asamblea Estatal de ese partido político, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización, así como los textos respectivos y demás información requerida en términos legales a dicho instituto político.

4. El día 23 de agosto del 2017, en su Novena Sesión

Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el dictamen 149/CPOE/23-08-2017, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Estatal denominado "Partido Socialista de México".

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la constitución política local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. El mismo precepto constitucional citado con antelación, en el arábigo 2, precisa que, en el ejercicio de sus funciones,

el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

V. Que el dispositivo 125 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, ordena que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que el artículo 180 de la ley electoral del Estado dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

VII. Que el artículo 188 de la Ley comicial local en sus fracciones I, XXVI, XXVII, y XI, establece como parte de las atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los conforme a la ley; además, de resolver en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo, por los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

VIII. Que los artículos 192, 193, 195 y 196 de la ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalan que para el desempeño, cumplimiento de obligaciones y supervisión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, entre las que se encuentra la integración de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, misma que tiene entre otras atribuciones, de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

IX. Que los artículos 25, párrafo 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos; y 114, fracción XII, de la ley electoral local, respectivamente, establecen la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

X. Que los preceptos legales referidos en el considerando anterior, señalan que las modificaciones a los documentos básicos no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social.

XI. Que en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la resolución identificada con la clave 014/SE/14-07-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Ciudadanos Socialistas de México, A.C.", en cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/016/2017.

XII. Que en el segundo resolutivo de la resolución antes citada, se requirió al Partido Socialista de México, para que a más tardar 30 días después de aprobado su registro como partido político estatal realizara las reformas a sus documentos básicos, en términos de lo observado en los considerandos XXIII, XXIV y XXV de la resolución en cuestión, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en la normativa aplicable y puedan declararse constitucionales y legales sus documentos básicos.

Asimismo, el resolutivo referido estableció que las modificaciones estatutarias deberían realizarse conforme al estatuto aprobado en la resolución aludida, adecuar su reglamentación interna conforme a la normativa aplicable, y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por los artículos 25, párrafo 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 114, fracción XII, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para que previa resolución de procedencia, sean agregados al expediente respectivo.

XIII. Que el punto tercero de la multicitada resolución, apercibió al "Partido Socialista de México", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del punto resolutivo segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procedería a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Estatal, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 167, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIV. Que el resolutivo cuarto del instrumento antes invocado, dispuso que el Partido Político Estatal debe notificar al Instituto Electoral del Estado, la integración definitiva de sus órganos directivos nombrados en términos de su estatuto y su domicilio social, número telefónico, y la acreditación de sus representantes ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

XV. Que en cumplimiento a los resolutivos referidos en los considerandos XII, XIII y XIV, de este dictamen y atendiendo a los plazos ya señalados, mediante escritos con fechas 17 de julio signado por el C. Rodolfo Ortega Casimiro, presidente de la organización Ciudadanos Socialistas de México; y 22 de agosto del 2017, firmado por el C. Javier Santana Justo, en calidad de representante del Partido del Socialista de México ante el Instituto Electoral del Estado, en atención al requerimiento hecho por el órgano electoral en la resolución identificada con la clave 014 /SE/14-07-2017, se notificó ante este Instituto Electoral lo siguiente:

- La acreditación de su representante propietario y suplente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
- La conformación de su Comité Directivo Estatal.
- La conformación de sus Comisiones Estatales que forman parte de la estructura partidaria.
- Su domicilio social.
- Adecuación de los documentos básicos del Partido Socialista de México.

XVI. Que en los artículos 35 de la Ley General de Partidos; y, 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, respectivamente, se establecen los documentos básicos de los partidos políticos, los cuales son:

- Declaración de principios;
-

- Programa de Acción,
- Estatutos

XVII. Los artículos 37 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 109 de la Ley General de las Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen los requisitos que debe contener la declaración de principios en los siguientes términos:

- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

XVIII. Los dispositivos 38 de la Ley General de Partidos, y 110 de la ley comicial local, establecen los parámetros que debe cumplir el Programa de Acción de los partidos políticos, como a continuación se precisa:

- I. Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

XIX. El artículo 39 de la Ley General de Partidos, así como en el 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, establece los requisitos que deben contener los estatutos de los partidos, los cuales son:

- La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos
-

políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

- Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

- Los derechos y obligaciones de los militantes;

- La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

- Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

XX. Que el día 23 de agosto del 2017, en su Novena Sesión Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el dictamen 149/CPOE/23-08-2017, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Estatal denominado "Partido Socialista de México".

XXI. Que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, verificó el cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, 107, 109, 110 y 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, conforme a lo observado en los considerandos XXIII, XXIV y XXV, de la resolución identificada con la clave 014 /SE/14-07-2017, en atención al punto segundo de la

resolución, así como los requerimientos establecidos en el punto cuarto de la misma resolución, que en conjunto fueron los siguientes documentos:

- La acreditación de su representante propietario y suplente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
- La conformación de su Comité Directivo Estatal.
- La conformación de sus Comisiones que forman parte de la estructura partidaria.
- Su domicilio social.
- Adecuación de los documentos básicos del Partido Socialista de México.

XXII. Que los tres documentos básicos consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Socialista de México fueron revisados, verificando que cumplieran con los parámetros señalados en la Ley General de Partidos, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero 483.

XXIII. Que una vez verificado lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral tuvo a bien aprobar mediante dictamen 149/CPOE/23-08-2017, las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Socialista de México, en virtud de que estimó cumplidos los requerimientos establecidos en la resolución identificada con la clave 014/SE/14-07-2017, emitida por este Consejo General. En consecuencia, la Comisión remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el dictamen aprobado por sus integrantes así como el proyecto de resolución, a fin de que este Consejo General resuelva sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político en referido, y tener por cumplido lo mandatado en la resolución identificada con la clave 014 /SE/14-07-2017, mediante la que se le otorgó el registro como partido político estatal, en lo referente a la acreditación del representante propietario y suplente, la conformación definitiva de sus órganos directivos, su domicilio social y el archivo electrónico con el emblema de su partido.

XXIV. Que en relación a los razonamientos expuestos, tomando como referencia el Dictamen identificado con la clave 149/CPOE/23-08-2017, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, este Consejo General estima procedente aprobar las modificaciones y declarar la procedencia constitucional y legal sus documentos básicos consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Socialista

de México, así como tener por cumplido lo mandatado en la resolución identificada con la clave 014 /SE/14-07-2017, mediante la que se otorgó el registro al partido político aludido, en lo referente a la acreditación del representante propietario y suplente; la conformación definitiva de su órgano directivo estatal; su domicilio social y el archivo electrónico con el emblema de su partido.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestos y con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 25, 35, 37, 38, 39 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 107, 109, 110 111, 114, 167, 175, 177,180, 188, 184, 192, 193 y 196, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del Partido Socialista de México.

SEGUNDO. Se tienen por cumplidos los requerimientos establecidos en la resolución identificada con la clave 014/SE/14-07-2017, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la que se aprobó el registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México, A.C.", en cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/016/2017.

TERCERO Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que mediante copia certificada de la presente resolución, notifique al Partido Socialista de México.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que mediante copia certificada de la presente resolución notifique al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 29 de agosto del año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTE.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.